Superintendencia de Sociedades

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso
Christian Alexander Bustos Castaño en toma de posesión como medida de intervención y otros

Agente interventor
Adriana Betancourt Ortiz

Asunto
Decreta intervención y vinculación

Proceso
Intervención Judicial

Expediente
116.701

I. ANTECEDENTES

1. En el Memorando 2025-01-037643 de 5 de febrero de 2025, la Delegada de Intervención y Asuntos Financieros Especiales remitió la Resolución N°122 de 28 de enero de 2025, a través de la cual la Superintendencia Financiera ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público al del señor Christian Alexander Bustos Castaño, identificado con C.C. 1.010.195.753

2. Con base en lo anterior, mediante Auto 2025-01-037732 de 5 de febrero de 2025, este despacho resolvió ordenar la intervención, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de la sociedad Inversiones Solidarias S.A.S y designó como agente interventora a Adriana Betancourt Ortiz.

3. Mediante Resolución 2025-01-408438 de 27 de mayo de 2025, la Delegada de Intervención y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de esta entidad determinó que los señores Estefanía López Quintero (identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.251.332), Maria Yolanda Castaño Ocampo (identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.301) y Alejandro Bustos González (identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.482), participaron directamente en las operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público adelantadas por Christian Alexander Bustos Castaño, como fue la recepción de los recursos producto de las acciones ilegales de captación en sus cuentas bancarias. Por ello, entre otras cosas (i) ordenó la suspensión inmediata de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y (ii) ordenó remitir copia del acto a este Despacho, para que dentro del ámbito de competencia de esta Entidad se adopten las medidas pertinentes de acuerdo con el Decreto 4334 de 2008.

4. A través de los Memorandos 2025-01-418053 de 30 de mayo de 2025 y 2025-01-482834 de 3 de julio de 2025, la Delegada de Intervención y Supervisión de Asuntos Financieros Especiales comunicó a este despacho la Resolución de 27 de mayo de 2025 y la constancia de ejecutoria.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

a. La facultad de la Dirección de Intervención Judicial y del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales de vincular sujetos a procesos de intervención ya iniciados, cuando se demuestre que participaron directa o indirectamente o se beneficiaron del esquema de captación.

1. En el Auto 2025-01-037732 de 5 de febrero de 2025 se decretó la apertura del proceso de intervención judicial en contra del señor Christian Alexander Bustos Castaño y se enunciaron las generalidades del proceso de intervención y las facultades que el Decreto 4334 de 2008 otorgó a la Superintendencia de Sociedades. Allí se expuso que esta entidad, en cabeza de la Dirección de Intervención Judicial cuenta con facultades suficientes para decretar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de personas que desarrollen o participen -directa o indirectamente- en operaciones de captación o recaudo no autorizado de dineros del público. Esta intervención, que tiene naturaleza jurisdiccional, con decisiones en única instancia, tiene por objeto la suspensión de las operaciones de captación y la devolución pronta, en la medida de lo posible, de los dineros entregados por los afectados.

2. En la citada providencia se explicó que el régimen de intervención cuenta con dos etapas: (i) una investigativa que puede ser adelantada por Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, dirigida a determinar la ocurrencia de operaciones objeto de intervención, el periodo de tiempo en el que ocurrieron los hechos objetivos o notorios y los sujetos de la medida de intervención; y (ii) otra, de naturaleza judicial -adelantada por la Dirección de Intervención Judicial y el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales-, donde se reconoce a los afectados por las operaciones objeto de intervención, se imponen medidas cautelares sobre la totalidad del patrimonio de los intervenidos y se adelanta el procedimiento para -con los activos vinculados- devolver los dineros entregados, a los afectados reconocidos.

3. Las dos etapas relacionadas a la intervención judicial son independientes. Mientras la etapa investigativa termina cuando se emiten la decisión que establece la existencia o inexistencia de operaciones de captación no autorizada, la judicial solo puede empezar cuando la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones de esta entidad solicitan la intervención judicial de determinado sujeto. Una vez se emite la resolución que determina la existencia de captación o recaudo no autorizado de dineros, la Dirección de Intervención Judicial o el Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales decreta el inicio del proceso judicial y adopta cualquiera de las medidas establecidas en el artículo 7 del Decreto 4334 de 2008.

4. Ahora bien, la emisión de la Resolución que determina la existencia de determinadas operaciones de captación no agota las competencias de la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones de esta entidad respecto a tal asunto. Luego de que, se concluye la existencia de determinado esquema de captación, las entidades competentes pueden continuar con la investigación en aras de determinar si ciertas personas -distintas a aquellas que fueron inicialmente objeto de investigación- también participaron directa o indirectamente en la captación o se beneficiaron de ésta.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

5. Así, luego de que la Superintendencia Financiera o la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación de esta entidad solicitan el inicio del proceso de intervención judicial sobre determinados sujetos y el juez decreta la intervención judicial, aquellas entidades pueden continuar con la investigación y solicitar la vinculación de otros sujetos que hayan participado o se hayan beneficiado del esquema. En tal caso, una vez recibida la solicitud de vinculación, se decreta la intervención judicial y la vinculación de los nuevos sujetos al proceso.

6. Finalmente, en los artículos 68A.1 y 68A.2 Resolución 2021-01-001943 de 8 de enero de 2021 (adicionados por la Resolución 2022-01-495415 de 03 de junio de 2022) se otorgó al Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales la competencia para conocer los procesos de intervención judicial adelantados bajo las reglas del Decreto 4334 de 2008 que, como el de la referencia, cuenten con menos de 50 afectados.

b. Hallazgos realizados por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades.

7. De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la Resolución 2025-01-408438 de 27 de mayo de 2025, la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta superintendencia, señaló que en la investigación adelantada por la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales y con base en las evidencias y las pruebas recaudadas, se determinó que la actividad desarrollada por los señores Estefanía López Quintero, Maria Yolanda Castaño Ocampo y Alejandro Bustos González. De acuerdo con la investigación, dentro del periodo de 2022 a 2024, fungieron como receptores de los valores o dineros remitidos al sujeto intervenido, configurándose de esta manera los supuestos de captación no autorizada de dineros del público en forma masiva, de conformidad con lo consagrado en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 4334 de 2008.

8. Sobre la participación concreta de los señores Estefanía López Quintero, Maria Yolanda Castaño Ocampo y Alejandro Bustos González, luego de analizar las pruebas recaudadas durante la investigación, la Resolución de 27 de mayo de 2025 expone lo siguiente:

> *«Que la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Resolución 122 del 28 de enero de 2025, ordenó al señor CHRISTIAN ALEXANDER BUSTOS CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.195.753, la SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades que constituyen captación o recaudo no autorizado de dineros del público y la devolución inmediata de los recursos captados ilegalmente.*
>
> *Que la Superintendencia Financiera de Colombia remitió dicha resolución a la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de su competencia, que confiere el Decreto Ley 4334 de 2008, adopte, además de las medidas ordenadas en la Resolución, cualquiera de las señaladas en el citado Decreto y adelante el correspondiente proceso de intervención.*

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Que igualmente, se evidenció en el expediente que remitió la Superintendencia Financiera de Colombia a la Superintendencia de Sociedades que los señores ESTEFANÍA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.251.332, MARIA YOLANDA CASTAÑO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.301 y ALEJANDRO BUSTOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.482 fungían como receptores de los valores invertidos por ciudadanos durante el periodo 2022 a 2024.

Que, se solicitará la vinculación de los señores ESTEFANÍA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.251.332, MARIA YOLANDA CASTAÑO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.301 y ALEJANDRO BUSTOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.482 al proceso de intervención del señor CHRISTIAN ALEXANDER BUSTOS CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.195.753 (Resolución No. 122 del 28 de enero de 2025), dado que, participaron de manera directa y activa en el esquema de captación masiva y habitual de dineros del público sin autorización del Estado, desarrollado por la citada persona natural; pues estos usaron sus cuentas bancarias o NEQUI para recibir el dinero invertido por los ciudadanos.

Que, en el caso en cuestión, no solamente se dan los supuestos establecidos en el DUR 1068 de 2015 – con lo cual sería suficiente para concluir que los señores los señores ESTEFANÍA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.251.332, MARIA YOLANDA CASTAÑO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.301 y ALEJANDRO BUSTOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.482 incurrieron en supuestos de captación masiva no autorizada de dinero del público – , sino que, además, la operación del señor CHRISTIAN ALEXANDER BUSTOS CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.195.753 encaja en la condición contemplada en el artículo 6° del Decreto Legislativo 4334 de 2008, por cuanto recibió o captó los dineros a través de intermediarios.»

9. Posteriormente, en la citada resolución, luego de exponer lo definido en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, de citar el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008 y de enunciar apartes de la sentencia C-145 de 2009 de la Corte Constitucional, se concluyó que, los señores Estefanía López Quintero, Maria Yolanda Castaño Ocampo y Alejandro Bustos González participaron directamente en las operaciones de captación en los siguientes términos:

«Que, según esta disposición, pueden ser sujetos de intervención no solamente las personas que estructuran o tienen el rol de captadores no autorizados, sino cualquier persona natural o jurídica que intervenga de forma directa o indirecta en el desarrollo de la actividad de captación masiva y habitual de dinero no autorizada, exceptuando a aquellas personas que incurran por error y sin intención en la captación realizada al prestar servicio en ejercicio de su derecho al trabajo o libertad de empresa quienes se reconocerían como terceros de buena fe los cuales no serán sujetos de las medidas administrativas adoptadas de conformidad con el Decreto Ley 4334 de 2008.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Que, para determinar si una persona natural o jurídica es sujeto de intervención por vinculación directa o indirecta se tiene que acreditar la existencia de un vínculo entre el sujeto y el esquema de captación. Dicho vínculo puede ser un beneficio económico, la ostentación de un rol en el esquema que fuese relevante para adelantar o mantener la actividad de captación o contar con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, claro está, con alguna incidencia, por acción u omisión, en la operación de captación no autorizada.

Que, en ese sentido, las medidas adoptadas en la presente resolución cobijarán a los señores ESTEFANÍA LÓPEZ QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.251.332, MARIA YOLANDA CASTAÑO OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.989.301 y ALEJANDRO BUSTOS GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.160.482, pues a través de los mencionados señores el señor CHRISTIAN ALEXANDER BUSTOS CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.010.195.753 desarrolló las actividades de captación no autorizada de dineros del público ofreciendo cursos sobre inversiones, además de un fondo de inversión en donde prometía una rentabilidad semanal del 3% con una inversión mínima de $500.000,00 o 100 USD

(…)

Que, de acuerdo con la descripción de los hechos y el material probatorio recabado en el curso de la investigación, quedó evidenciado que los señores ESTEFANÍA LÓPEZ QUINTERO, MARIA YOLANDA CASTAÑO OCAMPO y ALEJANDRO BUSTOS GONZÁLEZ desarrollaron actividades que contribuyeron a la captación no autorizada de recursos que realizó el señor CHRISTIAN ALEXANDER BUSTOS CASTAÑO, al recibir dineros de la captación no autorizada en sus cuentas bancarias»

10. Por todo lo anterior, para restablecer y preservar el interés público amenazado y salvaguardar los intereses de los afectados y de conformidad con la facultad prevista en los numerales 68A.1 y 68A.2 de la Resolución 2021-01-001943 de 8 de enero de 2021, adicionados por la Resolución 2022-01-495415 de 3 de junio de 2022, se decretará la intervención judicial, bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores **Estefanía López Quintero, Maria Yolanda Castaño Ocampo y Alejandro Bustos González** y la vinculación de estos al proceso de la referencia. Al tratarse de un proceso que cuenta con menos de 50 afectados, es competencia del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales.

c. La posibilidad de presentar solicitudes de intervención y planes de desmonte por parte de los sujetos intervenidos.

12. La ocurrencia de las actividades de captación o recaudo no autorizado de recursos del público y la vinculación a un proceso de intervención judicial supone la presunción de que los sujetos contemplados en el artículo 5 del Decreto 4334 de 2008, participaron en ella. Tal presunción es de carácter legal y, por lo tanto, puede ser desvirtuada. Este Despacho ha sostenido que la oportunidad de los intervenidos para desvirtuar la presunción legal de responsabilidad es la solicitud de desintervención. Estas deben tramitarse garantizando el derecho a la defensa, sin olvidar que la carga de desvirtuar

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

la presunción recae en el sujeto intervenido. Esto se traduce en que los sujetos de las medidas deben en su solicitud aportar y/o solicitar las pruebas que pretendan hacer valer ante el Juez, de frente al análisis que éste haga de la situación particular.

13. En varios procesos se ha expuesto que la solicitud de desintervención deberá ponerse en traslado en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso con el fin de garantizar que las partes del proceso -particularmente los afectados- puedan pronunciarse sobre dichas solicitudes. Una vez surtido el traslado, el Despacho deberá pronunciarse sobre las pruebas que se tendrán en cuenta para decidir la solicitud, teniendo en cuenta los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad, y bajo las reglas del Código General del Proceso. Agotada la etapa probatoria, el Despacho procederá a decidir la solicitud realizada.

14. Teniendo en cuenta que no hay norma que establezca que la decisión sobre la solicitud de desintervención deba adoptarse en audiencia, está podrá tomarse en providencia. En todo caso, tal decisión estará sujeta a los recursos procedentes de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 4334 de 2008. De cualquier forma, bajo los principios de celeridad y concentración procesal, las solicitudes también podrán atenderse en las audiencias que se realicen dentro del proceso cuando el juez lo considere pertinente.

15. Sobre la oportunidad para presentar las solicitudes de desintervención, para que esta pueda tener el efecto esperado por los sujetos, cual es la liberación de su patrimonio de las medidas establecidas, se advierte que solo podrán afectar el inventario aquellas solicitudes que se presenten hasta antes del traslado del inventario de bienes distintos a dinero, en los términos de la Ley 1116 de 2006, aplicable según lo dispuesto en el mencionado artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

16. Cuando la solicitud se haga con posterioridad a dicha fecha, aunque sea atendida por el Juez, no podrá tener como consecuencia, la afectación del inventario ya constituido. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

17. Ahora bien, el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, dispone los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros. En este sentido, el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015 dispone que los planes que se presenten voluntariamente por los sujetos de la intervención deben incluir la relación de la totalidad de las personas beneficiarias de las devoluciones y la determinación de los bienes afectos al plan. Tal información debe estar soportada en (i) la contabilidad debidamente llevada -cuando se encuentren obligados a llevarla- o, (ii) en caso de que no estén obligados y bajo gravedad de juramente, en información que se ajuste a la realidad económica de las operaciones realizadas.

18. Así mismo, se dispone en el mismo artículo que el plan debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) Un porcentaje de aprobación equivalente al 75% de las personas afectadas por la captación o recaudo no autorizado por la ley; (ii) Evidencia de que la negociación ha tenido suficiente publicidad; (iii) Debe

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

otorgar los mismos derechos a todos los afectados; (iv) No incluir cláusulas ilegales o abusivas; (v) Cumplir con los preceptos legales.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales,

RESUELVE

Primero. Ordenar la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores **Estefanía López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.251.332**, **Maria Yolanda Castaño Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.989.301** y **Alejandro Bustos González** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.160.482**, y así mismo, se decreta la vinculación de los presentes sujetos al proceso llevado en contra de Christian Alexander Bustos Castaño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.195.753, en toma de posesión como medida de intervención, dentro del expediente .

Segundo. Ordenar la inmediata guarda de los bienes, libros y papeles de los sujetos intervenidos, de acuerdo con el numeral 4 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008.

Tercero. Designar como agente interventor, de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a **Adriana Betancourt Ortiz**, con cédula de ciudadanía No. **38.260.145**, quien tendrá la administración de los bienes de las personas naturales también vinculadas al presente proceso de intervención.

Por el Grupo de Apoyo Judicial comunicar telegráficamente o por otro medio más expedito esta designación y ordenar su inscripción en el registro mercantil.

El auxiliar de la justicia tiene su domicilio en **Bogotá DC** y tiene como direcciones de notificación la Calle 31 #13A -51 Oficina 106 (Bogotá D.C.), teléfono 3592770, celular 3186968170 y correo electrónico consultor.asesor@yahoo.es

Se advierte al agente interventor designado que deberá tener en cuenta el protocolo establecido en la circular interna **Circular Interna 500-000021 (2020-01-137859) de 19 de abril de 2020** proferida por esta Superintendencia, para su posesión.

Cuarto. Advertir a la agente interventora que los gastos propios de la intervención competen a los estrictamente necesarios para el cabal cumplimiento de sus funciones, atendiendo la pertinencia, razonabilidad y soporte de los mismos, y que su gestión deberá ser austera y eficaz.

Quinto. Ordenar a la agente interventora que preste, dentro de los 5 días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes de la concursada, de conformidad con la **Resolución 100-000867 (2011-01035637) de 9 de febrero de 2011**. La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión de la agente interventora y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Los gastos en que incurra la agente interventora para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a los sujetos intervenidos.

El valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV), lo anterior en caso de que los sujetos intervenidos no cuenten con activos, o los mismos sean inferiores a la suma señalada.

Sexto. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos susceptibles de ser embargados de propiedad de los señores **Estefanía López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.251.332**, **Maria Yolanda Castaño Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.989.301** y **Alejandro Bustos González** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.160.482**.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos y de otra naturaleza en los que se persigan bienes de los sujetos intervenidos.

Séptimo. Decretar medida cautelar innominada de prohibición de enajenación mientras no se levante esta inscripción; y prohibición de levantamiento de la afectación a vivienda familiar y/o patrimonio de familiar inembargable sin consentimiento del juez de la intervención, sobre aquellos bienes de naturaleza inembargable en virtud de la ley 258 de 1996, 70 de 1931 y 425 de 1999.

Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro para que informen a las respectivas oficinas de registro e instrumentos públicos a nivel nacional para que procedan de inmediato cumplimiento a acatar la orden de registro de la medida cautelar.

Octavo. Ordenar a la agente interventora que una vez posesionada, proceda de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos decretados.

Noveno. Ordenar a la SIJIN - Departamento de Automotores y a las autoridades competentes, que realicen la inmovilización de los vehículos de propiedad de los sujetos intervenidos, lo cual deberá ser comunicado de forma inmediata a la agente interventora. Dicha comunicación deberá surtirse en la Calle 31 #13ª-51 Oficina 106 (Bogotá D.C.), teléfono 3592770, celular 3186968170 y correo electrónico consultor.asesor@yahoo.es. Adicionalmente, deberá poner a disposición de la interventora los vehículos que inmovilicen e informar de ello a este Despacho.

Décimo. Ordenar a los comandos de policía por conducto de la alcaldía respectiva, aplicar las medidas de cierre de los establecimientos, colocación de sellos, cambios de guarda y demás necesarias para la protección de los derechos de los terceros y preservar la confianza al público, de acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008. Líbrese el oficio respectivo.

Undécimo. Ordenar a los establecimientos bancarios, sociedades fiduciarias, sociedades comisionistas de bolsa y sociedades administradoras de inversión, la consignación inmediata de los depósitos, inversiones, derechos fiduciarios, participaciones en carteras colectivas y demás derechos de los cuales sean titulares

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

los sujetos intervenidos, a orden de la Superintendencia de Sociedades -Grupo de Intervenidas, en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **10019196105-24911116701** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **116.701**

En consecuencia, deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los saldos y conceptos de los recursos que se llegaren a congelar como consecuencia de esta medida.

Por tratarse de un proceso de intervención por captación ilegal, el embargo no tiene límite de cuantía, por lo que únicamente quedarán libres de embargo aquellos recursos que la ley les reconozca el carácter de inembargables.

Duodécimo. Ordenar a las cámaras de comercio, oficinas de registro de instrumentos públicos, la Superintendencia de Notariado y Registro, Aeronáutica Civil y Dimar, que inscriban la intervención y el embargo a órdenes del proceso de intervención. En consecuencia, de conformidad con los numerales 8 y 14 del artículo 9 del Decreto 4334 del 2008, tales entidades deberán abstenerse de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los sujetos intervenidos, levanten las medidas cautelares que pesan sobre los mismos, salvo qué, dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades.

Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Decimotercero. Ordenar a los Ministerios de Transporte y Minas y Energía que, respectivamente, impartan instrucción a las Secretarías de Tránsito y Transporte y a las entidades competentes para certificar títulos mineros, naves, aeronaves y embarcaciones dentro del territorio nacional; con el fin de que inscriban la intervención y las medidas cautelares y se abstengan de registrar cualquier acto o contrato que afecte el dominio de bienes de propiedad de los intervenidos, salvo qué, dicho acto haya sido realizado por la agente interventora designada por la Superintendencia de Sociedades. Se advierte que tales entidades deberán comunicar a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, los bienes que, de acuerdo con sus actuaciones y sus bases de datos, son de propiedad de los sujetos intervenidos.

Decimocuarto. Ordenar a los juzgados con jurisdicción en el país para que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho si los intervenidos son titulares de derechos litigiosos o son parte en procesos de los que pueda derivar algún derecho y de los bienes sobre los que recaen. Así mismo, deberán tener en cuenta que las contingencias a favor quedan a órdenes del proceso de intervención y solo puede disponer de las mismas el agente interventor designado.

Decimoquinto. Ordenar la suspensión de los procesos de ejecución y de jurisdicción coactiva en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra los sujetos de la intervención, con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008. Advertir sobre la prohibición de iniciar o continuar procesos o actuación

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

alguna contra los intervenidos, sin que se notifique personalmente a la interventora, so pena de ineficacia.

Decimosexto. Remitir al Fiscal designado para el caso, una copia de la presente providencia por medio de la que se decreta la medida de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio de los señores **Estefanía López Quintero** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.017.251.332**, **Maria Yolanda Castaño Ocampo** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.989.301** y **Alejandro Bustos González** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.160.482**, para efecto de las investigaciones propias de su competencia.

Decimoséptimo. Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, ponga a disposición de la agente interventora todos los bienes que hayan sido aprehendidos o incautados dentro de las investigaciones penales que se adelanten contra los sujetos intervenidos.

Decimoctavo. Ordenar la consignación del dinero aprehendido, recuperado o incautado, a orden de la Superintendencia de Sociedades Grupo de Intervenidas. Tal consignación deberá realizarse en el Banco Agrario de Colombia, Depósitos Judiciales, en la cuenta No. **10019196105-24911116701** por concepto 1 (Depósitos Judiciales), de conformidad con el numeral 14 del artículo 9 del Decreto 4334 de 2008 y al número de expediente **116.701**.

Decimonoveno. Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para que remita al expediente de intervención las declaraciones de renta y, en general, toda la información exógena correspondiente a los años 2022 a 2024 de los sujetos de la medida de intervención judicial ordenada en esta providencia. Líbrense los oficios a través del Grupo de Apoyo Judicial de esta Superintendencia. Solicítese la expedición y remisión a este Despacho de los certificados o documentos correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Vigésimo. Ordenar a los Grupos de Apoyo Judicial y Gestión Documental que los oficios de respuesta que remita la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de la información solicitada en el numeral resolutivo anterior, sean agregados a una carpeta de reserva dentro del expediente y que sean radicadas con seguridad jerárquica dentro del sistema de gestión documental.

Vigésimo primero. Advertir a la agente interventora que, con la firma del acta de posesión, queda obligada a acatar el Manual de Ética para Auxiliares de la Justicia e inmediatamente después de suscribir el acta de posesión, deberá suscribir el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones. Los citados documentos se encuentran incorporados en la Resolución Única sobre Auxiliares de la Justicia 100-013381 (radicado 2023-01-911459 de 17 de noviembre de 2023).

Vigésimo segundo. Ordenar a la agente interventora atender las consideraciones expuestas en la Circular Externa 100-000005 (2014-01-289266) de 27 de julio de 2014, sobre autocontrol y gestión del riesgo de LA/FT, como quiera que -por sus funciones de administración y representación legal- tiene el deber y la obligación de revisar en todas y cada una de las listas de chequeo disponibles para el efecto, la información de los potenciales compradores de los bienes de los sujetos intervenidos.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Vigésimo tercero. Ordenar a la agente interventora para que, de conformidad con lo dispuesto en la Circular Externa 100-000009 (radicado 2023-01-875119) de 2 de noviembre de 2023, remita la información contable de los sujetos intervenidos en la presente providencia.

Vigésimo cuarto. Ordenar a la agente interventora que, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo para proferir la decisión sobre los recursos presentados contra la decisión de reconocimiento de afectados y en los términos del literal f) del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, presente el inventario de bienes distintos a dinero de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015.

Vigésimo quinto. Advertir a la agente interventora que deberá presentar ante el juez de la intervención los reportes de que trata el capítulo VI de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020.

Vigésimo sexto. Requerir a la agente interventora para que, en caso de cumplir las condiciones señaladas en el artículo 3 de la Resolución 100-001027 (radicado 2020-01-113666) de 24 de marzo de 2020, habilite un blog virtual o un sitio web con el propósito de darle publicidad al proceso de intervención y comunicar, como mínimo, la información señalada en el artículo 4 de la misma norma y el numeral 4 de la Circular 100000014 (radicado 2021-01-506610) de 13 de agosto de 2021. La gestión que proceda deberá ser informada dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión.

Vigésimo séptimo. Prevenir a los deudores de los sujetos intervenidos y vinculados al presente proceso que, a partir de la fecha de emisión de esta providencia, sólo pueden pagar sus obligaciones a la interventora y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

Vigésimo octavo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, la fijación de un aviso en la página web de la Superintendencia de Sociedades, por un término de tres (3) días, en el que se informa acerca del inicio de la intervención de los sujetos acá intervenidos y vinculados al presente proceso de intervención judicial bajo la medida de toma de posesión, el nombre de la interventora y el lugar donde los afectados deberán presentar sus reclamaciones, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto Ley 4334 de 2008. Copia del aviso será fijado en la página web que habilite la interventora y si es procedente en la de los intervenidos si la tienen, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite.

Vigésimo noveno. Ordenar a la agente interventora que, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008 y dentro de los 2 días siguientes a su posesión, publique un aviso en un diario de amplia circulación nacional en el que informe sobre la medida de intervención y convoque, a quienes se crean con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a los intervenidos, para que presenten sus solicitudes en el lugar que señale dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación.

Trigésimo. Requerir a la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales, para que remita el expediente de la investigación realizada, con el fin de que sean incorporados los papeles que sustentan la investigación y estos hagan parte del expediente del proceso de intervención judicial.

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Trigésimo primero. Advertir a los sujetos intervenidos que, sin perjuicio de lo ordenado anteriormente, los documentos que hicieron parte de la investigación y dieron lugar a la emisión de los Memorandos 2025-01-418053 de 30 de mayo de 2025 y 2025-01-482834 de 3 de julio de 2025 y la Resolución 2025-01-408438 de 27 de mayo de 2025 de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de esta entidad, podrán ser solicitados directamente ante la Dirección de Investigaciones Administrativas por Captación y Asuntos Financieros Especiales.

Trigésimo segundo. Advertir al Grupo de Apoyo Judicial que los sujetos de las medidas de intervención ordenadas en la presente providencia podrán consultar el expediente remitido, salvo aquellos documentos que por ley tengan el carácter de reserva, la cual podrá ser levantada en los términos de las normas que regulan la materia, previa solicitud.

Trigésimo tercero. Advertir a los sujetos sobre los que recaen la medida de intervención que las solicitudes de desintervención que se presenten con posterioridad al traslado del inventario valorado de bienes distintos a dinero, en los términos del artículo 2.2.2.15.1.4. del DUR 1074 de 2015, no podrán afectar los bienes que conforman dicho inventario, sin perjuicio de que la solicitud sea atendida por el Juez. Así, una vez el inventario de bienes ha iniciado su trámite de aprobación con su traslado, como lo dispone la Ley 1116 de 2006, los bienes que hacen parte de este solo podrán afectarse si se trata de una solicitud de exclusión de bienes presentada según lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo cuarto. Señalar que, de acuerdo con el literal d) del artículo 7 del Decreto 4334 de 2008, los sujetos de las medidas de intervención podrán de manera voluntaria manifestar su intención de devolver los recursos recibidos de terceros, en procedimiento regulado por el artículo 2.2.2.15.3.1. del DUR 1074 de 2015.

Notifíquese y cúmplase,

Carlos Ernesto Acevedo Perez
Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales
TRD: ACTUACIONES
Rad.: 2025-01-418053,2025-01-482834

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: F3130
CARGO: Funcionario de la Dirección de Intervención Judicial.
REVISOR(ES) :
NOMBRE: F3130
CARGO: Funcionario de la Dirección de Intervención Judicial.
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: CARLOS ERNESTO ACEVEDO PEREZ
CARGO: Coordinador del Grupo de Pequeñas Intervenciones Judiciales

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia

Validar documento Res. 325 19-01-2015
7eV6-b318-7edW-b318-7eM6-b318

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - 11 43 10
Tel Bogotá: (601) 2201000
Colombia